

**V REUNIÓN DE LA RED DE FISCALES ESPECIALISTAS  
DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO  
Madrid, a 28 y 29 de septiembre de 2011**

**CONCLUSIONES**

**Mesa primera: Patrimonio Histórico.**

1º) Es necesario insistir en la necesidad, e importancia, de que la Fiscalía solicite al Juzgado, lo antes posible, las “*medidas cautelares*” que procedan en relación al tema, especialmente la paralización de la actividad causante de los posibles daños al patrimonio histórico, así como la realización de las “*inspecciones oculares*” que sean necesarias.

2º) Es necesario también poner de manifiesto la conveniencia de fijar una interpretación uniforme sobre términos legales ambiguos, tales como los artículos 11, 18 y 19 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español:

- El “*entorno de los monumentos*”, que también debe fijarse en las declaraciones de BIC (Bien de Interés Cultural), y que deben por tanto protegerse.
- Igualmente el que se fije y se protejan los “*aspectos paisajísticos*” y de “*contemplación de los monumentos*”.

3º) Igualmente, insistir en la necesidad de que por los técnicos arqueólogos se realicen las peritaciones o tasaciones de los objetos con valor arqueológico o histórico, para concretar si estamos ante un delito o ante una falta, y ello aunque se encuentre el objeto concreto separado de su yacimiento o lugar de origen.

4º) Las sustracciones de objetos pertenecientes al patrimonio cultural constituyen un fenómeno que ha ganado en importancia cuantitativa en los últimos años, afectando no sólo a bienes que pertenecen a particulares sino también sobre bienes de titularidad pública. En este punto, el patrimonio de



la Iglesia, cuando se encuentra en lugares apartados, es particularmente vulnerable y se manifiesta en sustracciones de campanas y otros objetos de bronce para su posterior fundición, además de objetos litúrgicos o de piedra para su enajenación. Por lo tanto, es preciso incrementar su protección a través de medidas preventivas, además de controlar el mercado por medio de los libros de policía y al amparo de reglamentos de 1924, 1940 y 1983, además de algunas leyes de comunidades autónomas.

También se han detectado sustracciones en museos, archivos y bibliotecas, con la participación, en ocasiones, de responsables de la custodia de estos objetos. En tales casos, la jurisprudencia ha dado muestras de la aplicación de tres figuras penales distintas, a saber, hurtos, apropiación indebida y malversación de caudales públicos. Para la salvaguarda del principio acusatorio, se hace preciso cuidar extremadamente la calificación de los hechos en el escrito de acusación, bien concretando de manera precisa un tipo o a través de una calificación alternativa, evitando con ellos posibles dudas por parte de los Tribunales.

Este dato, unido a la deficiente redacción vigente del Código Penal, al tratar de los daños en el Título XVI del Libro II del Código Penal, hace cada día más aconsejable que el legislador adopte iniciativas dirigidas a actualizar la legislación penal en materia de protección del patrimonio cultural en el futuro más inmediato posible. Dentro de esta medida, el legislador debería establecer una protección penal mayor en relación con aquellos bienes cuyas características les confieran un relevante valor de civilización. En tanto en cuanto esta medida no se lleve a cabo, el actual sistema de determinación de las penas en el artículo 66 del Código Penal debe suponer una mayor penalidad cuando el bien sustraído o dañado tenga una valor cultural significativo.

5º) La determinación del valor de los daños en los bienes de esta naturaleza viene inevitablemente exigida por la propia redacción del artículo 625.2º del Código Penal. En el caso de los yacimientos arqueológicos, tanto terrestres como subacuáticos, la valoración se corresponde con el valor que tenga la realización de una intervención arqueológica, a través de los gastos devengados por la misma, criterio que va teniendo acogida en la jurisprudencia de las audiencias provinciales. Al hilo de lo expuesto y teniendo en cuenta que en el delito o falta de daños común, las resoluciones judiciales excluyen la mano de obra a la hora de valorar la cuantía de los daños a efectos de tipicidad, hay que aclarar que este concepto hace referencia al trabajo, generalmente manual, que para una actividad concreta se cuantifica en tiempo y al que se atribuye una remuneración determinada. Sin embargo, en materia de patrimonio histórico, no podemos partir del concepto de mano de obra que aplicamos en otras áreas del Derecho Penal.



Téngase en cuenta que los trabajos desarrollados o aplicados sobre bienes de patrimonio histórico exigirán conocimientos, técnicas, maquinaria o instrumentos altamente especializados, lo que supone, en la práctica, la necesidad de revisar la perspectiva tradicional que sobre la mano de obra se tiene en el Derecho penal. Asimismo, la pérdida o el daño, en estos casos y en mayor o menor medida, del yacimiento o de la propia pieza u objeto de valor histórico o artístico que tiene lugar con la conducta atentatoria o agresiva debe, indefectiblemente, ser reflejada en la tasación por parte de los peritos especializados habida cuenta el valor histórico inmanente al bien en cuestión y que poco o nada tiene que ver con su estricto valor material. Por otra parte, no hay que olvidar que en los supuestos de esta naturaleza, y especialmente tratándose de yacimientos arqueológicos, el entorno o el lugar tiene un valor documental extraordinario y el simple hecho de tocar o mover las piezas del sitio en el que se encuentran localizados, puede implicar la completa pérdida de ese valor. Este aspecto deberá ser necesariamente tomado en consideración por los Sres. Fiscales.

### **Mesa segunda: Los daños al patrimonio histórico. Especial incidencia de los grafitos en los bienes de valor histórico-artístico.**

6º) El fenómeno de los denominados grafitos, entendidos según la definición de la Real Academia Española como *“letrero o dibujo circunstanciales, generalmente agresivos y de protesta, trazados sobre una pared u otra superficie resistente”*, ha adquirido, en algunas ciudades de nuestro país, un extraordinario calado. Tal es así que la preocupación suscitada, especialmente por la producción de daños a través de los mismos en bienes inmuebles que gozan de los valores propios de nuestro patrimonio histórico artístico, ha motivado la adopción de recientes iniciativas por parte del Ministerio Fiscal. En esa línea, la Fiscalía de Granada ha procedido a actuar sobre la materia, a instancias de unas Diligencias Informativas incoadas por el Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en razón de la particular incidencia que dicho fenómeno tiene en su extraordinaria riqueza monumental.

Dichas Diligencias Informativas tenían por objeto llevar a cabo las labores de coordinación imprescindibles de las fuerzas policiales, en aras a una eficaz y adecuada protección del patrimonio histórico, mediante la persecución de las correspondientes conductas penales y con la supervisión de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo. La iniciativa se adoptó como consecuencia de la gravedad del problema y ante la ausencia de denuncias o de atestados al respecto. Es por ello por lo que no aparecen reflejadas en las cifras oficiales de la criminalidad verdaderas



agresiones que, por su gravedad, merecen llevar aparejado el reproche penal consiguiente.

Así las cosas, la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo consideró la conveniencia de extender paulatinamente esa forma de proceder a otras partes del territorio nacional en las que se suscitase una problemática similar a la expuesta. Esa es la razón por la que, en un primer momento, se acordó la extensión de la iniciativa al ámbito de la Comunidad de Madrid y respecto a alguna de las ciudades de la misma con un patrimonio monumental, tales como Madrid, Alcalá de Henares, Aranjuez y El Escorial. La iniciativa se puso en conocimiento del Fiscal Delegado de Madrid, iniciándose actuaciones y contándose, para ello, con la colaboración de la propia Fiscalía Coordinadora.

Habiéndose valorado de modo positivo por la Red Nacional de Fiscales de Medio Ambiente la iniciativa descrita se ha instado a aquellos Fiscales Delegados en cuyo ámbito territorial se encuentren ciudades con un importante patrimonio monumental a la puesta en marcha de la misma.

Como pauta de actuación y sin perjuicio de su adaptación, cuando proceda, al ámbito territorial pertinente, se exponen, a continuación, las principales fases de la iniciativa que es conveniente seguir y que consistirán en:

- El Fiscal Delegado procederá a conseguir la relación de bienes inmuebles declarados BIC o cuyo expediente se halle en tramitación o que gocen de cualquier otra protección por sus valores histórico-artísticos o culturales en las localidades referidas. El Fiscal Delegado deberá recabar también información sobre el estado actual de los bienes en cuestión en relación a las pintadas realizadas sobre los mismos, manteniendo los contactos oportunos con las autoridades y organismos encargados de la protección del patrimonio histórico-artístico.
- El Fiscal Delegado, y a la vista de los datos obtenidos, procederá a promover la celebración de una o varias reuniones con representantes de la Policía Local, del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil para establecer criterios uniformes de actuación para la denuncia, persecución y constancia estadística de los daños causados en los mencionados bienes mediante grafitos.
- A la vista del resultado de las gestiones anteriores, el Fiscal Delegado pasará a adoptar, si procede, aquellas medidas de



funcionamiento interno de la Sección que considere oportunas para que la persecución de los hechos mencionados sea más eficaz.

En definitiva, se considera imprescindible para la eficaz protección de nuestro patrimonio histórico comprobar las verdaderas dimensiones del problema, conocer, en lo posible, el perfil de los agresores, la persistencia o finalidad de los mismos y finalmente la búsqueda de fórmulas adecuadas o idóneas para la erradicación y/o prevención de estas conductas.

Asimismo, la finalidad de la actuación descrita conllevará:

- a) La necesidad de establecer criterios uniformes de actuación policial considerando la Fiscalía Coordinadora que es preciso realizar los atestados oportunos para su remisión al Juzgado o para su recepción en la propia Fiscalía, dado que los hechos que nos ocupan revisten, en principio, caracteres de infracción penal. Ello es así, teniendo en cuenta, sobre todo, la preferencia de la jurisdicción penal frente a la vía administrativa, tal como ha dejado meridianamente claro nuestro Tribunal Constitucional.
- b) En lo relativo a la tipificación de los hechos como deslucimiento (sólo en el caso de que la pintada puede ser retirada del soporte en el que fue realizada sin que queden restos de la misma, es decir, cuando basta para ello una simple limpieza) o como daños, o sea como falta o delito, la Policía actuante debe partir de la posibilidad real de que normalmente estemos ante un delito de daños del artículo 323 del Código Penal, por la naturaleza de los bienes de valor histórico-artístico afectados y por las específicas técnicas de restauración que deberán emplearse. Siendo así deberá redactarse un atestado por un posible delito contra el patrimonio histórico. Todo ello, sin perjuicio de que en la instrucción judicial se determinen adecuadamente las técnicas necesarias para la restauración íntegra del soporte afectado por la pintada o grafito, y el coste total de la adecuada restauración, especificando cada uno de los componentes de la tasación, a fin de su tipificación penal definitiva. Dichas valoraciones periciales y tasaciones deberán pedirse a técnicos especializados en patrimonio histórico-artístico de la Consejería de Cultura de la Comunidad Autónoma o incluso del área de Cultura del Ayuntamiento, a tenor de las competencias que a los mismos les concede el artículo 7 de la ley



16/85, de Patrimonio Histórico, sin olvidar el Ministerio de Cultura, dada la titularidad estatal de algunos de los bienes.

- c) El Fiscal interesará en las reuniones celebradas con los cuerpos policiales, que cuando éstos remitan atestado al Juzgado, se envíe copia al Fiscal Delegado de Medio ambiente o al Fiscal especialista de la Fiscalía de Área o de la Sección Territorial que corresponda de la Fiscalía Provincial, según el lugar donde se cometan los hechos.
- d) Los atestados deben reflejar, al menos, la identificación del bien afectado así como los datos recabados sobre su catalogación administrativa, si existe, o sobre aquellos datos o valores históricos o artísticos que posea; descripción lo más completa posible de la pintada y sus características, dimensiones, etc., siendo imprescindible que se lleve a cabo y se una el reportaje fotográfico; indicación de la fecha de los hechos, si se conoce; en el caso de flagrancia incautación de los instrumentos utilizados; mención a pintadas similares en las inmediaciones; datos sobre el autor si se poseen y aquellos que le puedan vincular con la pintada: ocupación de pinturas, manchas de pintura en su persona o ropas, huida del lugar de los hechos al advertir la presencia policial, coordinación con otras personas para ejecutar los hechos, etc.
- e) Se considera de utilidad la creación de registros o bases de datos de pintadas para la posible identificación de sus autores.
- f) Se considera conveniente que los cuerpos policiales contacten, en la medida de lo posible, con los propietarios de los Bienes de Interés Cultural (BIC) y de aquellos otros cuyo valor histórico-artístico sea sobradamente reconocido en la localidad y les faciliten un contacto a fin de que la policía tenga conocimiento del modo más inmediato posible de la realización de pintadas y de modo que la limpieza de las mismas se realice con la supervisión de los técnicos municipales o de la Consejería correspondiente. Asimismo, ello facilitará que se pueda hacer una valoración correcta e individualizada de aquellas, conforme se ha indicado anteriormente.
- g) El Fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar que los Juzgados pongan en conocimiento de las autoridades administrativas los sobreseimientos o sentencias absolutorias que



dicten a fin de que se reactiven, en su caso, los expedientes administrativos incoados.

- h) Es preciso una especial atención y seguimiento de la situación de los Bienes de Interés Cultural, aunque el artículo 323 protege penalmente, como es sabido, cualquier bien de carácter histórico o artístico.
- i) El Fiscal Delegado de Medio Ambiente comunicará estas conclusiones al Fiscal de Menores y mantendrá contactos con él en esta materia, habida cuenta la frecuente comisión de este tipo de hechos por menores de edad.

Por último, la Red Nacional de Fiscales Especialistas de Medio Ambiente y Urbanismo considera imprescindible y urgente la reforma del Código Penal en materia de delitos contra el patrimonio histórico (teniendo en cuenta que no se vieron afectados por la reforma llevada a cabo por la L.O. 5/2010, de 22 de junio) mejorando la sistemática; graduando la gravedad de la respuesta penal en función de la gravedad de la agresión y de la importancia del bien desde el punto de vista histórico, artístico o monumental y tipificando específicamente conductas como el expolio de yacimientos arqueológicos, que suponen la forma más frecuente de agresión a nuestro Patrimonio Histórico. En el mismo sentido, se estima que para una protección adecuada de estos bienes en los casos de apropiación ilegal o producción de daños a los mismos, dicha reforma no debería basarse, como ocurre en la regulación penal vigente, en criterios o valoraciones puramente económicas para estimar la existencia de una infracción penal o para distinguir el delito de la falta, precisamente porque estamos en presencia de valores inmateriales de extraordinaria importancia que necesitan ser convenientemente contemplados.

### **Mesa Tercera. Temas y actividades sobre funcionamiento interior de la especialidad.**

La Fiscalía Coordinadora, además de proceder tal como se acaba de describir en las conclusiones de la Mesa Segunda en la temática del grafito, viene abriendo, como "*modus operandi*" y con el objeto de crear precedentes y facilitar la aplicación de la norma, diferentes investigaciones en relación a temas novedosos en los distintos contextos ambientales y



sobre los que no se han llevado a cabo iniciativas o actividades previas; todo ello, por supuesto, con el apoyo de las unidades policial y técnica adscritas a la Fiscalía. El resultado de esas investigaciones se expone posteriormente a los Delegados de Medio Ambiente de las diferentes Fiscalías, describiendo el proceso y planteando la aplicación de esa experiencia en los casos que puedan surgir sobre ese tipo de materia. Así se hizo en su día en lo relativo a la contaminación atmosférica, en relación a los vertidos de hidrocarburos al mar y efectuados por buques, etc. Las últimas iniciativas adoptadas al respecto son las referentes al tratamiento y reciclaje de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, cuyo acrónimo es de RAEE, y los informes elaborados por la Fiscalía y remitidos a las diferentes entidades y organismos sobre el carácter de policía genérica de los agentes forestales, en sus distintas denominaciones. Sobre ambos temas se abrió debate en la V Reunión de Fiscales Especialistas y se elaboraron las conclusiones que acto seguido se exponen:

7º) En la IV Reunión de la Red, celebrada en Cangas de Onís en septiembre de 2010, ya se trató en la III Mesa Redonda, y así figura en las conclusiones de dicha reunión, la existencia de las primeras Diligencias de Investigación Penal 1/10 incoadas en la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo. El objeto de las mismas no era otro que la investigación acerca de la posible comisión de delito medioambiental en el tratamiento y reciclaje de los RAEE y más específicamente en el referido a los frigoríficos y otros aparatos de frío que utilizasen CFC's.

Los resultados de dichas Diligencias se han plasmado en la presentación de cuatro querellas, dos de ellas ante los Juzgados de Madrid, una en los de Coslada y la última ante los Juzgados de Zaragoza. La investigación policial corrió a cargo de la Unidad del SEPRONA adscrita a la Fiscalía Coordinadora, que en el curso de la llamada Operación Fragmento, se centró inicialmente en la Comunidad Autónoma de Madrid, donde se apreciaron irregularidades de todo tipo en los diversos escalones del tratamiento de tales residuos. También se centró en la provincia de Zaragoza, habida cuenta los datos confidenciales surgidos de la investigación sobre cómo se trataban dichos aparatos enfriadores en la Planta de Tratamiento allí existente, que pertenece a un grupo empresarial dedicado a otras actividades de chatarrería y recuperación de materiales.

Pues bien como consecuencia de dicha operación policial se han formulado las cuatro querellas citadas contra más de 70 personas incluyendo grandes Trituradoras-Acerías, sus chatarreros suministradores, transportistas y Plantas de Tratamiento, poniéndose de manifiesto la absoluta falta de rigor en el cumplimiento de las disposiciones normativas (R.D. 208/2005 y



Directivas relacionadas con RAEE) y la liberación sistemática a la atmósfera de los gases CFC, que tienen un enorme poder destructor del equilibrio natural, al tratarse de Sustancias que Atacan el Ozono (SAO ).

Para la redacción de tales querellas, una vez que el elemento normativo del tipo ha sido constatado (la vulneración de las normas ambientales), tuvieron que concretarse los aspectos referidos al carácter contaminador de la actividad examinada y al grave riesgo que comporta la misma para el equilibrio de los sistemas naturales, y así poder encajar la conducta en el “*dictum*” del artículo 325. Para determinar tales aspectos se solicitaron las correspondientes periciales a la Unidad Técnica de la Fiscalía Coordinadora que pusieron de manifiesto, por un lado, que la destrucción sin descontaminar de los aparatos frigoríficos conlleva una grave afectación para la Capa de Ozono. Por otro lado se precisaba la cantidad de CFC que existía tanto en los circuitos como en las espumas de los aparatos enfriadores, así como la cantidad de CO2 equivalente que se emite con la destrucción de cada unidad, al objeto de ser multiplicada por la cantidad total atribuida a cada querellado.

En el último mes se ha recibido en la Fiscalía Coordinadora, y a la vez se ha publicado por muchos medios de comunicación, la existencia de un estudio realizado por la Organización de Consumidores y Usuarios referido al seguimiento de varios aparatos electrónicos, que dio como resultado la desviación de la inmensa mayoría de ellos hacia chatarrerías. Por ello, sin perjuicio de una posible segunda fase en la investigación iniciada desde la Fiscalía Coordinadora, puede preverse fácilmente que van a existir iniciativas denunciando la situación en los distintos territorios, dado lo general del comportamiento en el sector.

Consecuentemente, y a tenor de lo dicho, cualquier Fiscal Delegado tendrá que actuar ante esta nueva denuncia y para ello:

- a) Deberán incoarse las correspondientes Diligencias de Fiscalía.
- b) El Fiscal Delegado deberá ponerse en contacto con la Fiscalía Coordinadora y el SEPRONA Provincial.
- c) Se seleccionaran los objetivos teniendo en cuenta la importancia de la destrucción de frigoríficos según el número que lleguen a las trituradoras.



d) También las Plantas de Tratamiento pueden ser objetivos de la investigación, dada la mala praxis detectada en dichas instalaciones, en los dos casos que han sido objeto de las querellas respectivas.

8º) La reflexión a que nos debe llevar el asunto de los RAEES es la necesidad de informes técnicos que estén bien documentados, de manera que la presentación de la querella pueda tener los efectos deseados desde el punto de vista legal. El apoyo técnico que acredite la gravedad de la infracción es imprescindible y muy difícil de conseguir de los técnicos de las Administraciones Autonómicas, carentes de mentalidad penal, por lo que resulta preciso contar con apoyo técnico, preparado y con la adecuada perspectiva al respecto, que la Fiscalía de Sala debe coordinar.

9º) La práctica que viene observándose en la mayoría de Comunidades Autónomas españolas en relación al funcionamiento profesional de los Agentes Forestales era que la Jefatura remitía sus denuncias a los Departamentos de Disciplina Urbanística o Ambiental de la Consejería correspondiente, que procedían a la incoación del oportuno expediente disciplinario, y, una vez constatado en dicho expediente indicios delictivos, acordaban la suspensión del procedimiento administrativo y su remisión a esta Fiscalía. La Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ese "*modus operandi*" es insatisfactorio no sólo por el retraso que implica para la iniciación del procedimiento penal, cuando los indicios delictivos son evidentes, sino que implica una falta de control, dificultando el que todas las denuncias penales acabasen llegando a la Fiscalía.

En su momento se suscitó un debate entre la Fiscalía Delegada de Medio Ambiente de Madrid, que exigió a las autoridades competentes la elaboración y remisión directa de atestado de los Agentes Forestales a Fiscalía, decisión plenamente apoyada desde la Fiscalía Coordinadora, y la Dirección del Cuerpo, al entenderse desde la Fiscalía que, dada su condición de Policía Judicial genérica, derivada de la modificación de la Ley de Montes 43/03 por la Ley 10/06, los Agentes Forestales deberían investigar inmediatamente la comisión de los delitos relacionados con sus competencias, ejerciendo todas las facultades previstas en los artículos 283 y ss. de la LECr para la Policía Judicial, y remitiendo directamente el resultado de su investigación al Fiscal o al Juzgado. Como consecuencia de este debate, afortunadamente la Dirección del Cuerpo asumió el planteamiento de Fiscalía, y derogó la Nota Interior en virtud de la cual se venía actuando tal y como se acaba de describir. Esta Nota fue sustituida por otra de fecha 31 de marzo de 2011 que regula su actuación como



Policía Judicial. Esta nueva Nota Interior contiene los siguientes puntos fundamentales:

- Se reconoce el carácter de los Agentes Forestales como Policía Judicial en sentido genérico, debiendo seguir las instrucciones que reciban del Juez y el Fiscal.
- Su actuación, al tener conocimiento de un delito, debe referirse a las diligencias inmediatas de comprobación de los hechos y de su autoría, y a la intervención de efectos o pruebas.
- Su actuación como Policía Judicial surge tanto por iniciativa propia al conocer la existencia de un delito, como por requerimiento de la Autoridad Judicial o Fiscal.
- La organización interna del Cuerpo no debe impedir ni obstaculizar su actuación como Policía Judicial.
- Se establece la obligación de los Agentes de elaborar los correspondientes atestados que se dirijan a la Jefatura para comunicar el contenido del mismo y pedir la asignación de un n° de registro, de modo que, una vez asignado este n°, los Agentes entregarán las actuaciones directamente o a través de la Jefatura a la Autoridad Judicial o Fiscal, debiendo archiversse una copia en la Jefatura.

Por todo ello, los Sres. Fiscales Especialistas de Medio Ambiente deberán, en su relación profesional con los Agentes Forestales, partir de los siguientes presupuestos:

- a) El Cuerpo de Agentes Forestales debe tener reconocida de forma clara en su actuación su condición de Policía Judicial en sentido genérico.
- b) Cuando en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de un hecho delictivo o, cuando reciban instrucciones de la Autoridad Judicial o Fiscal, deben proceder a las actuaciones inmediatas de comprobación del delito y sus circunstancias así como averiguación de su autoría, debiendo dejar paso a la actuación de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, como Policía Judicial especializada, sólo cuando se requiera la aplicación de técnicas o conocimientos científicos.
- c) No debe haber órganos intermedios entre la Policía Judicial encargada de la investigación de un delito y la Autoridad Judicial o Fiscal, por lo que se debe asegurar la remisión inmediata del resultado de la investigación a la Autoridad Judicial o Fiscal, sin perjuicio de las normas de organización interna del Cuerpo, que no deben obstaculizar esta comunicación.



- d) Es la Autoridad Judicial o Fiscal la competente para determinar si los hechos tienen o no carácter delictivo, debiendo asegurar su conocimiento de las denuncias o atestados de los Agentes Forestales por presuntos hechos delictivos de su competencia.



## NOTA CONJUNTA DE LA RED NACIONAL DE FISCALES DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO.

Por último, la Red Nacional de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, cuya existencia se debe al contenido del artículo 20.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, ACUERDA presentar una nota de apoyo a los Fiscales Especialistas en Medio Ambiente y Urbanismo. Se viene observando en los últimos tiempos, posiblemente debido a los elevados intereses económicos que se dilucidan en los temas ambientales o a la politización que lamentablemente sufren muchos de los mismos, que muchos Fiscales de Medio Ambiente están sufriendo ataques injustificados en su trabajo diario. Esos ataques no solo proceden de determinados medios de comunicación, sino incluso de concretos letrados que firman escritos entregados en los procedimientos judiciales, e incluso filtrados en los citados medios, llegando además a publicar artículos de opinión, que atentan no solo a la actuación personal y profesional de Fiscales integrados en las Secciones de Medio Ambiente y Urbanismo, sino a la propia institución del Ministerio Fiscal, así como al artículo 124 de la CE y a los principios constitucionales que consagran la función del Ministerio Fiscal. Los Fiscales integrantes de la Red ponen de manifiesto el que tales ataques no van a conseguir que el Ministerio Fiscal deje de cumplir su misión, dejando claro, además, la intención de hacer uso de los medios e instrumentos que la normativa legal deja en manos del Ministerio Fiscal cuando así se considere conveniente, a tenor del desarrollo de los acontecimientos.

